



ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. 087583112002-2021-0003-00
ACCIONANTE: IRINA FERRER VARELA
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD – DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora IRINA FERRER VARELA, en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

El accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio, los hechos que se resumen a continuación:

Asegura que en el despacho judicial accionado cursa un proceso ejecutivo singular en su contra, impetrado por el señor OSCAR HERNAN ZULUAGA, dentro del cual se libró mandamiento de pago ordenando la notificación en debida forma.

Que el 22 de enero de 2019 presentó memorial dirigido ante el despacho judicial accionado con presentación personal ante la Notaria Segunda de Yopal a través del cual presentó incidente de nulidad de conformidad con lo señalado en el artículo 133 del C.G.P., al considerar que no se había surtido el trámite de notificación del auto admisorio, los cuales fueron resueltos de forma desfavorable a sus intereses, asegurándose que se había notificado personalmente el 26 de septiembre de 2017, lo cual asegura es falso, toda vez que quien se notificó fue la señora EDILSA PATRICIA VARELA VILLALOBOS, también demandada dentro de dicho proceso.

Asegura, que presentó recurso de apelación en contra del auto calendado 03 de abril de 2019, el cual fue declarado improcedente a través de auto calendado el 19 de mayo de 2019, motivo por el cual a través de apoderada judicial elevó recurso de queja en contra del auto proferido el 10 de mayo de 2019, el cual fue rechazado al no haber sido presentado en subsidio con el de reposición.

Sostiene, que dentro del expediente no figura constancia de entrega de los avisos recibidos por ella y enviados a su residencia ubicada en la ciudad de Yopal – Casanare, asegurando que obra copia de declaración jurada de la señora MARELY DE JESUS VARELA VILLALOBOS, en la que asegura no haber entregado el aviso, adicional a otro documento de un aviso que no corresponde al despacho judicial accionado, sino al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo.

Finalmente, señala que al interior del expediente no reposa constancia de entrega de la copia de la demanda y sus anexos, ni del mandamiento de pago en las certificaciones expedidas por la empresa postal, razón por la que alega que la notificación por aviso no se efectuó de conformidad con lo contemplado en el artículo 292 del C.G.P.

PRETENSIONES

Solicita la parte actora el amparo del derecho fundamental invocado, ordenando al despacho judicial accionado a certificar si envió la notificación por aviso el 05 de octubre de 2017 dentro del proceso radicado bajo el N° 2017-0320 y ordenar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, al considerar que dicho trámite vulnera su derecho fundamental al debido proceso, dándole así la oportunidad procesal de dar contestación a la demanda y presentar las excepciones a que haya lugar.

ACTUACIONES

La presente acción de tutela fue admitida el día 20 de enero de 2021, ordenándose correr traslado al despacho judicial y al ente territorial accionados a fin de que ejercieran su derecho a la defensa.

En dicha providencia, se resolvió la vinculación de los señores OSCAR HERNAN ZULUAGA OSORIO y EDILSA VARELA VILLALOBOS.

INFORME JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.

El doctor JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN, en calidad de Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo, rindió informe en los siguientes términos:

“Visto el expediente contentivo de la acción de tutela, impetrada por la señora IRENE FERRER VARELA contra JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, se tiene que el accionante solicita al Superior se le tutele el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, sobre lo cual se indica lo siguiente:

- Dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA identificado con radicado No. 084334089001201700320000 se registra como demandante el señor OSCAR ZULUAGA OSORIO, representado por su apoderado, Dr. IVAN AMADOR SILVA, y como demandadas las señoras EDILSA VARELA VILLALOBOS e IRINA FERRER VARELA.

- En el ítem de notificaciones el demandante indica como dirección de notificación de las demandadas la carrera 16 No. 14-46, cuyo inmueble es de propiedad de la señora EDILSA VARELA VILLALOBOS, demandada y madre de la accionante, tal como consta en el certificado de tradición No. 041-135122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.

- El día 28 de septiembre de 2017 se recibe de parte del demandante certificación de la diligencia de NOTIFICACIÓN PERSONAL, en la cual consta que si fue recibida por la señora MARELIS VARELA y, en las observaciones se indica que la persona manifiesta que la señora IRINA FERRER VARELA si reside en el inmueble antes mencionado.

- El día 12 de octubre de 2017 se recibe de parte del demandante certificación de la diligencia de NOTIFICACIÓN POR AVISO, en la cual consta que si fue recibida por la señora DIANA MENDEZ, quien resultare ser en ese momento cuñada de la señora IRENE FERRER VARELA y, en las observaciones se indica que la persona manifiesta que la accionante si reside en el inmueble antes mencionado.

- Es de manifestar que en los documentos aportados no se visualiza nota aclaratoria sobre la residencia de la señora IRENE FERRER VARELA en la ciudad de YOPAL-CASANARE.

- El día 05 de febrero de 2019 se recibe de parte de la demandada IRENE FERRER VARELA incidente de nulidad, argumentando que no fue debidamente notificada en la dirección manzana 60 casa 45 de la ciudad de YOPAL-CASANARE ó en su residencia donde vivió antes de trasladarse a otra ciudad, ubicada en carrera 16 No. 14-17, cerca al inmueble de propiedad de su madre EDILSA VARELA VILLALOBOS, sin aportar prueba de que para la fecha en que se libró mandamiento de pago y se realizó el trámite de notificación la accionante no residía en el inmueble de su progenitora ubicado en la carrera 16 No. 14-46.

- En auto de fecha tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019) el despacho procedió a negar el INCIDENTE DE NULIDAD, siendo notificado por estado No. 59 de fecha 19 de abril de 2019.

- El día 24 de abril de 2019 la señora IRENE FERRER VARELA radico en este Juzgado poder especial otorgado a la Dra. ESMERALDA ELENA MIRANDA MEZA y escrito suscrito por su apoderada, en el cual interponen recurso de apelación.

- Mediante auto de fecha diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019) el despacho procedió a rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la accionante, ya que al ser el proceso de mínima cuantía, el mismo se conoce en única instancia de conformidad con el artículo 17 del Código General del Proceso.

- El día 24 de mayo de 2019 la apoderada de la demandada, Dr. ESMERALDA ELENA MIRANDA MEZA, interpone recurso de QUEJA contra el auto de fecha diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el cual fue resuelto a través del auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), toda vez que no se cumplió con lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso, indicándose lo siguiente:

“En consecuencia de lo citado, se tiene que la prosperidad del recurso de queja en el ordenamiento jurídico colombiano se encuentra supeditado a la interposición en forma del recurso de reposición, requisito formal que en el presente caso no se encuentra satisfecho, en observancia a las actuaciones jurídicas desplegadas por la parte interesada, toda vez que el medio de defensa en estudio no fue interpuesto por la parte recurrente de forma subsidiaria al recurso de reposición, sino que el mismo fue presentado directamente contra el auto que resolvió rechazar el recurso de apelación.”

- La apoderada de la demandada IRENE FERRER VARELA presenta el día 11 de septiembre de 2019 recurso de reposición en contra de la providencia antes mencionada, la cual fue resuelta en auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en el que se rechazó el recurso de reposición interpuesto, toda vez que de acuerdo al artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

Por lo antes expuesto, en la acción de tutela impetrada contra este Despacho se evidencia que no se encuentra vulnerado el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO de la señora IRENE FERRER VARELA, dado a que se ha venido actuando de acuerdo a las normas establecidas por nuestro ordenamiento jurídico.”

COAYUVANCIA DE LA SEÑORA EDILSA VARELA VILLALOBOS.

A través de memorial allegado al correo electrónico institucional de este Despacho, la señora EDILSA VARELA VILLALOBOS, coadyuva la solicitud de amparo de la actora en los mismos términos y hechos señalados en el escrito de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela, para amparar el derecho fundamental al debido proceso invocado por la señora IRINA FERRER VARELA, en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO? ¿Se encuentra probada la alegada vulneración, aun cuando la última actuación data del mes de octubre de 2019?

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO: Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política con carácter fundamental, es de advertir, su importancia cuando se trata del estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.

El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional se puede incurrir en una violación al debido proceso, en un proceso administrativo o judicial, cuando la decisión que tome la autoridad:

- “(i) presente un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto;*
- (ii) presente un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado;*
- (iii) presente un defecto orgánico protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y,*
- (iv) presente un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones”*

En procura de asegurar la integridad de la Carta, la Corte Constitucional ha comprendido que el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia está supeditado al cumplimiento de determinadas cargas y deberes.

La Corte Constitucional, ha señalado que la tutela contra los actos proferidos por las autoridades en desarrollo de los procesos policivos debe reunir los requisitos formales de la tutela contra sentencias. Al respecto, la Corte, al decidir acerca de la procedencia formal contra una decisión adoptada en un proceso policivo sistematizó los requisitos presentados por la Corte de la siguiente manera:

- “En primer lugar, la acción de tutela debe cumplir con unos requisitos de procedibilidad que le permitan al juez evaluar el fondo del asunto. Para establecer si están dadas esas condiciones, debe preguntarse, si: (i) la problemática tiene relevancia constitucional; (ii) si han sido agotados todos los recursos o medios -ordinarios o extraordinarios- de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario;²¹ (iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación); (iv) si se trata*

de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión que se impugna, salvo que de suyo se atente gravemente contra los derechos fundamentales; (v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si -de haber sido posible- lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; (vi) si la sentencia impugnada no es de tutela.”¹

En ese sentido, dentro de los eventos susceptibles de amparo constitucional en lo que a decisiones de órganos jurisdiccionales se refiere, encontramos lo que la jurisprudencia ha llamado “Defecto Organico” el cual, en palabras de la Honorable Corte Constitucional, se refiere a: *“aquellos eventos en los que el funcionario que profiere determinada decisión, carece de manera absoluta de la competencia para hacerlo”*. En tales eventos, manifestó la referida Corte en sentencia T-267-2013, la tutela resulta procedente para salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso. Por otra parte, la Corte reseñó en la misma providencia que nos encontramos frente a tal circunstancia siempre que (i) *“la autoridad judicial extralimita de forma manifiesta el ámbito de las competencias otorgadas tanto por la Carta Política como por la ley”* o (ii) *“cuando los jueces a pesar de contar con ciertas atribuciones para realizar determinada conducta, lo hace por fuera del término consagrado para ello. Por lo anterior, cuando un operador judicial desconoce los límites temporales y funcionales de la competencia, configura un defecto orgánico y en consecuencia vulnera el derecho fundamental al debido proceso”*.

Así mismo, también ha planteado la Corte que la tutela procede contra decisiones jurisdiccionales cuando se ha configurado un “Defecto Procedimental” en trámite del proceso. Frente a esto, en sentencia T-781/2011 emitida por la mencionada superioridad, manifestó que el defecto procedimental se configura siempre que *“el funcionario se aparte de manera evidente y grotesca de las normas procesales aplicables. Al desconocer completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina produciendo un fallo arbitrario que vulnera derechos fundamentales. También se ha admitido que, en forma excepcional, éste puede configurarse debido a un exceso ritual manifiesto, a consecuencia del cual el operador judicial resta o anula la efectividad de los derechos fundamentales por motivos excesivamente formales”*.

De la acción de tutela contra providencias judiciales que resuelven incidente de desacato.

La Corte Constitucional en jurisprudencia ha señalado la procedencia excepcional de la acción de tutela elevada en contra de providencias proferidas en el curso de un incidente de desacato, siempre que se logre verificar la existencia de una vía de hecho, ello teniendo en cuenta la posibilidad de las decisiones adoptadas por los jueces que dentro de un trámite incidental, puedan afectar las garantías fundamentales de los intervinientes.

De conformidad con lo anteriormente señalado, tenemos que la acción de tutela se torna viable, teniendo en cuenta que tales determinaciones se alejan del ordenamiento jurídico y su fundamento se basa en la subjetividad, mas no en lo probado dentro del trámite, tornándose en decisiones caprichosas, arbitrarias y/o negligentes.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T - 482 de 2013, señaló:

“...J tratándose de solicitudes de amparo en contra de las providencias proferidas en el curso de un incidente de desacato, como aquella que resuelve el incidente, la Corte ha establecido que procede la acción de tutela excepcionalmente, siempre que logre verificarse la existencia de una vía de hecho. Lo anterior, por cuanto es claro que por medio del incidente de desacato, las autoridades judiciales toman decisiones que pueden llegar a vulnerar los derechos fundamentales de las partes.

(...) La procedibilidad del amparo contra las providencias proferidas en el curso del incidente de desacato es entonces de carácter excepcional, y para que se configure es preciso (i) que se verifique el cumplimiento de

¹ Sentencia T-797 de 2012.

las causales genéricas de procedibilidad, y (ii) que se acredite la existencia de una causal específica de procedibilidad.

Conforme a lo anterior, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales requieren que el asunto sea de evidente relevancia constitucional, sumado al hecho de que se hayan agotado todos los medios y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios y/o de defensa judicial, salvo casos en los que se procure evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que la señora IRINA FERRER VARELA, asegura que el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO vulnera su derecho fundamental al debido proceso, al no surtir en debida forma el trámite de notificación dentro del proceso radicado bajo el N° 084334089001201700320000.

Por su parte el despacho judicial accionado al rendir informe asegura que el trámite del proceso se ha desarrollado de conformidad con las normas que lo regulan haciendo entonces un resumen del trámite surtido al interior del mismo, para lo cual aporta copia en formato pdf obrante en la carpeta denominada "6 2021-0003 ANEXO INFORME JUZGADO ACCIONADO- EXPEDIENTE 320-2017(1)", contentiva del expediente digital del proceso radicado bajo el N° 084334089001201700320000.

Ahora bien, al dar revisión del expediente digital se evidencia que entre folios 1 y 12 obra escrito de demanda y anexos. A folio 13 reposa auto que resuelve librar mandamiento de pago. Entre folios 14 y 23 reposan constancias de notificación. A folios 24 y 25 obra auto que resuelve seguir adelante la ejecución. Entre folios 26 y 29 reposan constancias de notificación por aviso. Entre folios 36 y 37 obra auto que nombra secuestre y despacho comisorio. Entre folios 38 y 40 obra auto que modifica liquidación del crédito. Entre folios 42 y 48 reposa denuncia penal presentada ante el despacho judicial accionado el 05 de marzo de 2018. A folios 67 y 67 obra auto que resuelve decretar embargo y secuestro de bien inmueble y oficio de embargo dirigido a la oficina de Instrumentos Públicos. Entre folios 71 y 75 reposa despacho comisorio diligenciado. A folio 109 reposa auto que resuelve correr traslado del avalúo a la demandada. Entre folios 114 y 115 reposa memorial de objeción de dictamen pericial presentado el 24 de agosto de 2018. A folios 116 y 117 obra auto que resuelve rechazar por improcedente la objeción a dictamen pericial. Entre folios 118 y 120 reposa recurso de reposición. Entre folios 129 y 131 obra incidente de nulidad suscrito por la hoy actora. Entre folios 134 y 136 reposa auto que resuelve no acceder a recurso de reposición del 03 de abril de 2019. Entre folios 137 y 139 obra auto del 03 de abril de 2019 que resuelve no declarar nulidad. Entre folios 147 y 148 obra auto del 10 de mayo de 2019 que resolvió rechazar por improcedente recurso de apelación. Entre folios 149 y 156 obra recurso de queja suscrito por la parte demandada el 24 de mayo de 2019. Entre folios 156 y 165 obra recurso de reposición suscrito por la hoy actora 11 de septiembre de 2019 en contra del auto proferido el 24 de mayo de 2019 que resolvió rechazar por improcedente el recurso de queja. Entre folios 170 y 171 obra auto proferido el 25 de octubre de 2019 que resolvió rechazar recurso de reposición suscrito por la hoy actora a través de apoderado judicial. Finalmente, a folio 172 reposa memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante a través del cual se solicita fijar fecha de remate.

Pues bien, de conformidad con la revisión efectuada al expediente digital, se observa palmariamente que se pretende cuestionar en sede de tutela hechos que datan del año 2019, si se tiene en cuenta que la última actuación se trata del auto proferido el 25 de octubre de 2019 que resolvió rechazar recurso de reposición suscrito por la hoy actora a través de apoderado judicial presentado el 11 de septiembre de 2019, sin que repose dentro del expediente solicitud alguna de la hoy actora ni actuación a partir del mes de octubre de 2019, por lo que resulta evidente la falta de cumplimiento del principio de inmediatez.

En la sentencia T – 246 – 2015, que se cita para efectos ilustrativos de la homogénea línea jurisprudencial sobre la aplicación del principio de inmediatez:

“...En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto². Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

Empero, la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual³.

En ese orden de ideas, de acuerdo con las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional y las interpretaciones garantistas efectuadas sobre este principio, no se desprende la imposición de un plazo terminante para la procedencia del amparo, sino uno razonable y prudente que debe ser verificado por el juez, de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean cada caso en concreto, máxime si el establecimiento de un plazo perentorio para interponer la acción de tutela implicaría el restablecimiento de la caducidad, con efectos contraproducentes sobre principios que inspiran la filosofía de la Constitución de 1991, tales como: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; iii) la autonomía e independencia judicial; iv) la primacía de los derechos de la persona y; v) la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales.”

Respecto del requisito general de procedibilidad referente a “que se cumpla el requisito de inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración”, el despacho advierte que en el presente no se satisfizo tal requisito, toda vez que lo pretendido es que se ordene a al Despacho Judicial accionado a que proceda a declarar una nulidad por indebida notificación y retrotraer el proceso a un estado inicial ordenando una notificación, aun cuando han pasado más de quince (15) meses de inactividad, teniendo en cuenta que las actuaciones que la actora y su coadyuvante consideran vulnerarias de su derecho fundamental al debido proceso, se profirieron entre los meses de abril y octubre del año 2019, ello sin necesidad que se adopte como excusa las medidas sanitarias implementadas con ocasión de la pandemia del COVID 19 y que suspendieron los términos entre los meses de marzo y julio del año 2020, ya que los términos correspondientes a asuntos constitucionales no sufrieron suspensión alguna.

² En la Sentencia SU-189 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Corte señaló: “Dicho requisito de oportunidad ha sido denominado Principio de la Inmediatez, el cual, lejos de ser una exigencia desproporcionada que se le impone al interesado, reclama el deber general de actuar con el esmero y cuidado propio de la vida en sociedad. Se trata de acudir a la jurisdicción constitucional en un lapso prudencial, que refleje una necesidad imperiosa de protección de los derechos fundamentales (...) El cumplimiento del requisito de la inmediatez le corresponde verificarlo al juez de tutela en cada caso concreto. Dicho operador jurídico debe tomar en cuenta las condiciones del accionante, así como las circunstancias que rodean los hechos para determinar lo que debería considerarse como plazo razonable. Para ello, debe valorar las pruebas aportadas de acuerdo a los principios de la sana crítica, con el fin de determinar si hay una causal que justifique la inactividad del accionante”.

³ Ver sentencias T-1229 de 2000, T-684 de 2003, T-016 de 2006 y T-1044 de 2007, T- 1110 de 2005, T-158 de 2006, T-166 de 2010, T-502 de 2010, T-574 de 2010, T-576 de 2010.

Recuerda esta judicatura que, aunque no se ha establecido un término preciso en el que debe ser interpuesta una acción de tutela, la jurisprudencia constitucional evalúa que se trate de un término razonable para pedir la protección extraordinaria de derechos fundamentales que son objeto de la acción de tutela. Esto, por cuanto se parte de la presunción según la cual si se está ante una vulneración de derechos fundamentales que requiere medidas urgentes, inaplazables e inmediatas, el titular del derecho afectado debe procurar su protección lo antes posible; *contrario sensu*, la demora excesiva e injustificada para controvertir una decisión judicial o administrativa, pone en tela de juicio la urgente necesidad de la protección constitucional que se puede obtener vía acción de tutela y, eventualmente, afectaría el derecho a la seguridad jurídica.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional⁴ ha establecido que la falta de inmediatez constituye un indicio de la inexistencia de perjuicio irremediable, toda vez que el paso del tiempo hace presumir que el accionante no se ha sentido lo suficientemente afectado, que haya sido imposible continuar conviviendo con la amenaza de vulneración o con el quebranto de sus derechos, con lo cual puede entenderse que no existe perjuicio alguno, por lo tanto lo procedente será denegar la solicitud de amparo incoada por la señora IRINA FERRER VARELA, en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, ello de conformidad con lo expuesto en párrafos anteriores.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR por improcedente la acción de tutela presentada por la señora IRINA FERRER VARELA, en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

**JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ Ver sentencia T-519 de 2006

Código de verificación:

5f7fd46c7214bd1aed6ea77b87ec916519b2701de403b390f2afa2bdee004bd8

Documento generado en 02/02/2021 08:45:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**